SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SR-22-0030

Sentencia impugnada:Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 15 de junio de 2020.

Materia:Contencioso-Administrativo.

Recurrente:Oficina Nacional de la Defensa Pública (ONDP).

Abogado:Lic. Carlos Batista.

PER1

Abogado:Dr. Ignacio Pablo del Pilar Ramírez Silvestre.

Ponente: Magdo. Rafael Vásquez Goico.

RECHAZAN

En nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien lo preside y los jueces que suscriben esta decisión, magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha 28 del mes de julio del año 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00105, dictada en fecha 15 de junio de 2020, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de envío; incoado por la Oficina Nacional de la Defensa Pública (ONDP), la cual tiene como abogado constituido

y apoderado al Lcdo. Carlos Batista, dominicano, mayor de edad, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 con estudio profesional abierto en la ADD1 Distrito Nacional, lugar donde la recurrente hace formal elección de domicilio para los fines del memorial de casación.

La parte recurrida en esta instancia PER2 dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 domiciliada y residente en la ADD2 La Romana; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Ignacio Pablo del Pilar Ramírez Silvestre, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 con estudio profesional abierto en la ADD3 provincia San Pedro de Macorís.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. En fecha 22 de septiembre del 2020, la parte recurrente Oficina Nacional de la Defensa Pública (ONDP), por intermedio de su abogado, depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial en el cual propone sus medios de casación.

B. En fecha 28 de octubre de 2020, la parte recurrida PER2 por intermedio de su abogado, depositó ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el memorial en el que exponen sus medios de defensa.

C. En fecha 2 de febrero de 2021, la Procuraduría General de la República, emitió la siguiente opinión:

Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la institución Oficina Nacional de la Defensa Pública, contra la Sentencia No. 0030-02-2020-SSEN-00105 de fecha quince (15) de junio del dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

D. Para conocer del asunto fue fijada la audiencia pública de fecha 14 de octubre de 2021, estando presentes los magistrados Luis Henry Molina Peña, Magistrado Presidente, las magistradas y los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, segunda sustituta de presidente, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda de los Reyes Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del Secretario General, con la comparecencia de las partes asistidas de sus abogados, quedando el expediente en estado de fallo.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1.Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por la Oficina Nacional de la Defensa Pública (ONDP), cuya parte recurrida es PER2

2.Dicho órgano jurisdiccional es competente en el caso según lo establecido en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el cual dispone lo siguiente: En los casos de recurso de casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer

recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de estos.

3.Del estudio de las piezas que componen este proceso, estas Salas Reunidas consideran que se encuentran apoderadas de un segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho juzgado, el cual consiste en estatuir si el tribunal de envío respondió a todos los medios de defensa presentados por la parte hoy recurrente, Oficina Nacional de la Defensa Pública (ONDP).

4.De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a.que, en fecha 25 de agosto de 2011, la Oficina Nacional de la Defensa Publica emitió el Acto Administrativo núm. 149/2011, mediante el cual suspendió a la señora PER2 de sus funciones de Defensora Pública, por mes y medio o hasta la culminación del proceso disciplinario seguido en su contra, decisión que le fue notificada a la señora en fecha 29 de agosto de 2011.

b.Contra esta decisión, PER2 interpuso recurso de reconsideración ante el Consejo Nacional de la Defensa Pública, el cual ratificó dicha suspensión mediante el acto núm. 177/2011 de fecha 13 de septiembre de 2011.

c.No conforme con lo anterior, la señora PER2 interpuso recurso jerárquico, el cual fue decidido mediante al acto denominado Proceso Disciplinario núm. 04-11 del 12 de octubre de 2011, que también ratifica la decisión de suspensión atacada.

d.Contra esta decisión, PER2 interpuso recurso contencioso-administrativo, el cual fue decidido por la Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, mediante sentencia núm. 00513/2013, de fecha 27 de diciembre de 2013, que acogió el recurso y ordenó dejar sin efecto y sin ningún valor jurídico la decisión ONDP/INT. 149/2011, de fecha 29/08/2011 y, por vía de conexidad, sucede lo mismo con el acto administrativo ONDP/INT. 177/2011, de fecha 13 de septiembre de 2011, objeto del recurso de reconsideración y la marcada como Proceso Disciplinario núm. 04-11 de fecha 12 de octubre de 2011, por no haber sido resueltas de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la Defensa Pública núm. 277-04 y de Función Pública núm. 41-08; de igual forma, ordenó la devolución de los salarios dejados de percibir durante el tiempo de suspensión, a razón de $49,500.00 por cada mes transcurrido, sin perjuicio de que continúe el juicio disciplinario en contra de la hoy recurrida, y fijó una astreinte de RD$5,000.00, por cada día que transcurra en incumplimiento de esta sentencia a favor de PER2

e.La indicada decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la Oficina Nacional de Defensa Pública, el cual fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 15, de fecha 11 de febrero de 2015.

f.Que la Oficina Nacional de Defensa Pública presentó recurso de revisión constitucional, a raíz del cual el Tribunal Constitucional dictó la sentencia núm. TC-0620/2017, de fecha 2 de noviembre de 2017, mediante la cual rechaza dicho recurso.

g.En virtud de lo anterior, PER2 interpuso una demanda en liquidación del astreinte

contenido en la sentencia núm. 00513/2013, dictada por la Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 27 de diciembre de 2013, la cual fue decidida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que dictó la sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00064, de fecha 12 de febrero de 2018, mediante la cual acogió la demanda y ordenó el pago del astreinte por la suma de RD$4,905,000.00, a favor de PER2

h.Contra dicha sentencia, la Oficina Nacional de Defensa Pública presentó recurso de casación, el cual fue decidido por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 473 de fecha 27 de septiembre de 2019, que en su parte dispositiva acoge el recurso de casación y envía a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

i.Para conocer nuevamente el proceso fue apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la que, en calidad de tribunal de envío, dictó la sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00105 de fecha 15 de junio de 2020, ahora impugnada, que en su parte dispositiva expresa:

PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta en fecha 12 de diciembre de 2017, por la DRA. PER2 contra la OFICINA NACIONAL DE DEFENSA PÚBLICA, por haber sido hecha conforme los preceptos legales que rigen la materia. SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, la presente solicitud de liquidación de astreinte, por los motivos expuestos anteriormente, en consecuencia, ordena el pago de una astreinte, a cargo de la OFICINA NACIONAL DE DEFENSA PUBLICA, por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL PESOS (RD$4,905,000.00) en provecho de la DRA. PER2 TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, vía secretaría del Tribunal, a las partes envueltas en el presente proceso, así como al Procurador General Administrativo. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal.

j.Contra la sentencia descrita en el literal anterior, la Oficina Nacional de la Defensa Pública (ONDP), interpuso un segundo recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual se decide mediante el presente fallo.

Ponderación de los medios de inadmisión

5.Previo al análisis de los medios de casación, se impone el conocimiento de la excepción de nulidad y el medio de inadmisión planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa.

6. En primer lugar, solicita la nulidad del emplazamiento y por vía de consecuencia del recurso presentado, alegando, en síntesis, que en el referido emplazamiento no se pudo encontrar el auto del Presidente de la Suprema Justicia autorizando a emplazar a la recurrida; que la copia de la sentencia certificada recurrida que fue incluida en la notificación no tenía las páginas 13 y 14, en las que contenía un análisis sustancial realizado por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; que el recurso de casación estaba incompleto, ya que la página 3 estaba al dorso de la página 1, la página 7 al dorso de la 5, faltando el contenido de las páginas 2, 4, 6 y 8 cuestión está que impide una defensa efectiva.

7.El artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación establece que: En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el

emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados.

8.Estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, al analizar el emplazamiento cuya nulidad se pretende, acto núm. 48/2020 de fecha 6 de octubre de 2020, instrumentado por el ministerial PER3 alguacil ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción, advierten que, hizo constar lo siguiente: "PRIMERO: Que mis requirentes la OFICINA NACIONAL DE DEFENSA PÚBLICA, ofrecen conjuntamente con el presente acto, Original certificado por la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, de los documentos que se describen a continuación: a) Recurso de Casación depositado en la Secretaría Corte de la Suprema Corté de Justicia, en fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020), por la requirente OFICINA NACIONAL DE DEFENSA PÚBLICA, contra LA SENTENCIA NUM. 0030-02-2020-SSEN-00105 dictada en fecha 15 de junio de 2020 por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; b) Copia del Auto Núm. 3098 de fecha veintidós (22) de septiembre de 2020, dictado por el magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se autoriza a la OFICINA NACIONAL DE DEFENSA PÚBLICA, a emplazar a mi requerida señora PER2 a los fines de que comparezca como fuere de derecho para conocer de recurso de casación antes señalado ()."

9.En ese tenor, se advierte que el acto mediante el cual se realizó el emplazamiento hace mención de notificar el auto que autoriza a emplazar, por tanto, la parte recurrente ha dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; si bien la recurrida alega que dicho auto no estaba, y que faltaban páginas a los anexos del referido emplazamiento o al recurso de casación, se impone establecer que, las afirmaciones del alguacil actuante, oficial con fe pública, son válidas hasta inscripción en falsedad, procedimiento que no fue agotado en la especie. Así las cosas, procede rechazar la solicitud de nulidad presentada por la parte recurrida.

10.La parte recurrida solicita, además, declarar inadmisible el recurso de casación por no cumplir con los requisitos del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 845-78, del 15 de julio de 1978 y por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, ya que fue interpuesto fuera del plazo de 30 días posteriores a la notificación de la sentencia recurrida; aduce que la parte recurrente alega haber recibido notificación de la sentencia impugnada en fecha 26 del mes de agosto de 2020, sin embargo, no presentó la constancia de dicho recibo.

11.Que al examinar el expediente abierto en ocasión del presente recurso se advierte lo siguiente: a) que la sentencia impugnada fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 15 de junio de 2020; b) Que en el numeral cuarto del dispositivo de la misma se ordena que dicha sentencia sea comunicada por secretaría a las partes interesadas, esto es, a PER2 la Oficina Nacional de la Defensa Pública y al Procurador General Administrativo; c) Que mediante acto núm. 435/2020 de fecha 26 de agosto de 2020, instrumentado por PER4 alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, actuando a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, fue notificada la sentencia 0030-02-2020-SSEN-00105 de fecha 15 de junio de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, a la Oficina Nacional de la Defensa Publica, siendo recibida por Rosanna Hernández, quien dijo ser recepcionista de dicha entidad; dicho acto fue depositado ante esta Suprema Corte de Justicia, lo que indica que contrario a lo alegado por la recurrida la sentencia impugnada fue válidamente notificada en la fecha establecida por la recurrente.

12.En ese sentido, al haber sido notificada la sentencia impugnada en fecha 26 de agosto de 2020, y la Oficina Nacional de la Defensa Pública depositar su memorial de casación ante la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de septiembre del 2020, resulta evidente que dicho recurso se interpuso dentro del plazo de 30 días francos previstos por el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación para su interposición válida; por lo que procede rechazar el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida.

Análisis de los medios del recurso de casación

13.La parte recurrente, Oficina Nacional de la Defensa Pública (ONDP), hace valer en su escrito de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación:

Primer medio: Omisión de estatuir, por el tribunal no haberse pronunciado sobre los pedimentos que se formulan en las conclusiones; Segundo medio: Falta de base legal: Carece de base legal la sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00105 cuyos motivos son vagos, imprecisos y equívocos, al no señalarse los elementos de juicio en los cuales el tribunal ha basado su apreciación, específicamente a la no fundamentación objetiva relativa a la no aplicación de las disposiciones de la Ley 86-11 de Fondos Públicos.

14.Para sostener los medios invocados, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

a.En el primer medio, sostiene la recurrente que la sentencia fue emitida por los jueces sin estatuir sobre los medios de defensa planteados; que la argumentación del numeral 21 de la sentencia impugnada está al margen de lo solicitado por la Oficina Nacional de Defensa Pública en sus conclusiones; que el tribunal no determinó de manera concisa y objetiva sobre los medios de defensa presentados ni las pruebas que constan, siendo estos: a) el régimen de pago que establece la Ley núm. 86-11 de Fondos Públicos, que establece que el pago de sumas de dinero en cuanto al Estado es exigible de forma diferenciada, por tanto, debe esperarse las liberaciones de fondos requeridas al efecto; que este punto ha sido tratado de manera somera mas no objetiva en el numeral 20 de la sentencia impugnada, ya que, la exigibilidad diferenciada de las sentencias de pago de dinero contra el Estado, si bien no son tendentes a eliminar el pago de astreinte, si pueden reducir el lapso en que el mismo se computa, por lo cual era de vital importancia que el tribunal estatuyera sobre este aspecto; b) que no estatuyó sobre la prohibición aplicable al Estado y sus entes a cumplir sentencias que mande a pagar sumas de dinero, hasta que estas hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que el astreinte provisional no adquiere nunca dicha autoridad, hasta que se vuelve definitiva y es liquidada por decisión del tribunal, por tanto, de ninguna forma el tribunal a quo puede beneficiar en su falta a la hoy recurrida, por no solicitar de forma oportuna la liquidación de astreinte, y además sabiendo que se encontraba abierta la revisión constitucional contra la decisión núm. 24-2015; el tribunal simplemente descarta dichos planteamientos sin estatuir sobre ellos, con el alegato de que eran tendentes a solicitar la tutela de derechos fundamentales, vulnerando así el derecho de defensa que tiene la Oficina Nacional de Defensa Pública.

b.Respecto del segundo medio de casación, aduce la recurrente que el tribunal de forma equívoca e insustancial se refirió en el numeral 20 al punto de derecho relativo específicamente a la aplicación de la Ley núm. 86-11 de Fondos Públicos, la que regula el procedimiento para el pago de sumas de dinero por parte de los entes públicos, lo que implica que no hubo una valoración del escrito de defensa por parte del tribunal al respecto.

15.La parte recurrida PER2 en su memorial se defiende de los referidos medios

expresando, en síntesis, lo siguiente:

a.Sobre la omisión de estatuir, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo hizo una profunda ponderación del punto de casación que le fue remitido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pronunciándose sobre todas las conclusiones establecidas en el escrito ampliatorio de la hoy recurrente, tal como puede observarse en las páginas de la sentencia que si fueron notificadas; que el tribunal hizo uso de su poder soberano de ponderación y decidió que los argumentos de la hoy recurrente en su escrito ampliatorio no tenían el mérito suficiente para destruir la pretensión de liquidación de astreinte de la hoy recurrida; el recurrente se contradice puesto que por un lado está invocando un supuesto vicio de falta de estatuir, mientras que la página 7 del mismo escrito establece que el Tribunal Superior Administrativo no determinó de manera concisa y objetiva sobre sus planteamientos, es decir, se contradice ya que admite que el tribunal si se estatuyó sobre sus peticiones; por tanto, este medio de casación debe ser rechazado en todas sus partes por improcedente, mal fundado y carente de toda base legal.

b.Respecto al segundo medio de casación, indica que no puede alegar nada, toda vez que no tiene constancia en lo que fue notificado de que existan otros medios.

16.Del análisis de los medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, alega la recurrente, en esencia, que la sentencia fue emitida por los jueces sin estatuir sobre los medios de defensa planteados por la Oficina Nacional de Defensa Pública, específicamente sobre la aplicación de la Ley núm. 86-11 de Fondos Públicos, la cual establece las formas para el pago de sumas de dinero por parte de entes públicos, en ocasión de tener una sentencia que manifieste dicho mandato; que en vista de estas disposiciones, el pago de sumas de dinero en cuanto el Estado es exigible de forma diferenciada, es decir, que debe esperarse las liberaciones de fondos requerido a los fines; que este punto fue tratado de manera somera mas no objetiva en el numeral 20 de la sentencia impugnada, ya que, la exigibilidad diferenciada de las sentencias de pago de dinero contra el Estado, si bien no son tendentes a eliminar el pago de astreinte, si pueden reducir el lapso en que el mismo se computa; que el segundo punto importante al cual no se refirió el tribunal es la prohibición aplicable al Estado y sus entes a cumplir sentencias que mande a pagar sumas de dinero, hasta que estas hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que la recurrente rectifica que no era exigible el cumplimiento de la sentencia núm. 513-2013, y que por tanto no podía computarse plazo de astreinte hasta agotada toda instancia, que el astreinte provisional no adquiere la autoridad de la cosa juzgada hasta que la sentencia se vuelve definitiva y es liquidada por decisión del tribunal, cosa que la recurrida no solicitó de forma oportuna, y además, que se encontraba abierta la revisión constitucional contra la decisión núm. 24-2015; que el tribunal a quo siquiera trato de estatuir sobre estos puntos, con el alegato de que eran tendentes a solicitar la tutela de derechos fundamentales, vulnerando así el derecho de defensa que tiene la Oficina Nacional de Defensa Pública; que el numeral 21 de la sentencia impugnada está al margen de lo solicitado por la Oficina Nacional de Defensa Pública en sus conclusiones, que dichas conclusiones manifiestan en síntesis un seguimiento a cabalidad del criterio establecido por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00064, de fecha 7 de marzo del 2018.

17.Que es criterio de esta Corte de Casación que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes.

18.En ocasión del presente recurso de casación interpuesto por Oficina Nacional de la Defensa Pública

(ONDP), que ahora apodera a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, se ha podido verificar que la Tercera Sala al casar con envío justificó su decisión en que el tribunal a qua incurrió en el vicio de omisión de estatuir por no haber respondido los puntos de derecho que constituían medios de defensa de la actual recurrente en casación.

19.Del estudio de la sentencia impugnada, estas Salas Reunidas han podido comprobar, en síntesis, lo siguiente: a) que, la astreinte conminatoria discutida fue ordenada por la sentencia núm. 00513/2013, de fecha 27 de diciembre de 2013, que acogió el recurso contencioso-administrativo, que ordenó, entre otras cosas, la devolución a favor de PER2 de los salarios dejados de percibir durante el tiempo de suspensión, a razón de $49,500.00 por cada mes transcurrido y fijó una astreinte diaria de RD$5,000.00, por cada día que transcurra en incumplimiento de la sentencia a favor de la hoy recurrida; b) Que la indicada decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por el Oficina Nacional de Defensa Pública, el cual fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 15, de fecha 11 de febrero de 2015; c) Que PER2 interpuso una demanda en liquidación de astreinte contenido en la sentencia núm. 00513/2013, dictada por la Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 27 de diciembre de 2013, y no se verifica que al momento de haber sido solicitada dicha liquidación, la parte hoy recurrente haya dado cumplimiento a la referida sentencia.

20.Respecto de los vicios planteados, específicamente sobre la aplicación de la Ley núm. 86-11 de Fondos Públicos, para fundamentar su decisión, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Respecto, a las argumentaciones que versan sobre que a las instituciones públicas le es aplicable un régimen distinto para el pago de sumas de dinero, cuando son ordenados por sentencia judicial, y las reglas a seguir son las citadas en la Ley núm. 86-11 específicamente se enmarcan en el artículo 4 de la Ley núm. 86-11. Conforme a lo anteriormente establecido por este Colegiado, procede rechazarlas, en vista de que el punto de partida en que el astreinte objeto de la presente solicitud, adquirió el carácter de cosa juzgada, y le fue oponible a la parte que se le fijó, como constreñimiento para cumplir lo ordenado, es a partir de la fecha 06/04/2015, y no el 30/11/2017 como pretende hacer valer la demandada, por lo que las carencias aludidas son a partir del año 2017, y no se observa en las documentaciones que sustenta sus pretensiones, intención de su parte, a partir de la notificación de la sentencia núm. 24-2015 dictada en fecha 11/02/2015, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, proceso alguno de incluir en su presupuesto las sumas para cumplir con lo ordenado, máxime cuando esta previsiones legales no pueden ser contempladas como excusas puesto que no encuadra como una causa de fuerza mayor o fortuito.

21.Cabe resaltar, que la Ley núm. 86-11 dispone un mecanismo para el cobro de acreencias contra entidades del Estado. En ese sentido, el artículo 3 de la referida norma dispone que: Las sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales que condenen al Estado, al Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos o descentralizados no financieros, al pago de sumas de dinero, una vez adquieran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, serán satisfechas con cargo a la partida presupuestaria de la entidad pública afectada con la sentencia. Párrafo. -En la ejecución de sentencias definitivas, en ningún caso, las entidades de intermediación financiera podrán afectar las cuentas destinadas al pago de salarios del personal de la administración pública.

22.Por parte, el artículo 4 de la misma norma dispone que: En caso de que el presupuesto correspondiente al

ejercicio financiero en que la condena se haga exigible carezca de fondos suficientes para satisfacerla, el Ministerio de Hacienda, en los casos de obligaciones del Gobierno Central y de los organismos autónomos y descentralizados no financieros; el Alcalde del ayuntamiento, en los casos del Distrito Nacional y los municipios, y el Director, en el caso de los distritos municipales, deberán efectuar las previsiones, a los fines de su inclusión en el ejercicio presupuestario siguiente.

23.De lo anterior se aprecia que, contrario sostiene la parte recurrente, el tribunal de envío motivó su dispositivo de cara al alegato esgrimido por la hoy recurrente relacionado con la ley 86-11, todo bajo el entendido que dicha legislación establece un modo diferente para el cobro compulsivo de créditos contenidos en sentencias judiciales contra el Estado. En ese sentido no se advierte falta de motivación en el aspecto alegado por dicha recurrente.

24.Sin perjuicio de lo anterior, estas Salas Reunidas precisan establecer que la astreinte, si bien contiene una condenación pecuniaria de carácter progresivo, en su concepción normativa consiste en un medio de compulsión para doblegar la conducta de quien se resiste a un mandato judicial; la fijación de la misma no está vedada a los organismos del Estado, puesto que no constituye una vía de ejecución, ni crea una obligación inminente de pago, toda vez que debe ser liquidada antes de servir de base a un embargo y para su cobro se han creado los mecanismos a través de los cuales las personas beneficiarias de sentencias que producen condenas a pago de sumas de dinero, dictadas por los órganos jurisdiccionales contra el Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, se hagan efectivas. Por tanto, en ningún modo puede considerarse que las autoridades públicas estén al margen de sanciones conminatorias.

25.La parte recurrente aduce que, al tratarse de una entidad estatal, en virtud de la Ley núm. 86-11, debe esperarse las liberaciones de fondos requeridas, puesto que tal exigibilidad diferenciada puede repercutir en el lapso en que se computa el pago de la astreinte; al respecto, el tribunal de envío verificó que a partir de la exigibilidad de la mismo, dígase desde que la sentencia que lo dispuso adquirió la autoridad de la cosa juzgada, no se verifica que la parte recurrente haya incluido en el presupuesto las sumas necesarias para cumplir con lo dispuesto en la sentencia núm. 00513/2013, o que haya realizado otra acción para darle cumplimiento.

26.En ámbito jurisprudencial se ha definido la astreinte como una medida de carácter puramente conminatorio que es ordenada por los jueces con la finalidad de asegurar la ejecución de sus decisiones; que en caso de la misma no ser fijada por el juez con carácter definitivo, puede ser objeto de aumento o reducción al momento de producirse su liquidación; que el otorgamiento de la astreinte se circunscribe dentro de la discrecionalidad de los jueces de fondos, los cuales son quienes pueden valorar si ha existido o no alguna dificultad que haya imposibilitado la materialización de lo ordenado por ellos.

27.Que en ese mismo orden el Tribunal Constitucional, estableció que los jueces apoderados de una liquidación “están en el deber de comprobar que ciertamente la parte obligada no ha dado cumplimiento al mandato judicial. Por lo tanto, hay que convenir en que las garantías del debido proceso son herramientas con las que cuenta el juzgador para tutelar de manera efectiva los derechos fundamentales y a su observancia no escapa ninguna actuación judicial, tal y como lo dispone el artículo 69, numeral 10 de la Constitución de la República”.

28.En virtud de lo anteriormente expuesto, tomando en cuenta que, en la especie la medida fijada tenía como finalidad constreñir a la Oficina Nacional de la Defensa Pública (ONDP) a la ejecución de la sentencia en

entrega de salarios dejados de percibir durante el tiempo de suspensión injustificada, a razón de RD$49,500.00 por cada mes transcurrido, la jurisdicción de alzada, dentro de su soberano poder de apreciación comprobó la situación de resistencia que mantuvo la hoy recurrente; bastándole con valorar que existía una obligación pendiente de cumplimiento contenida en una sentencia definitiva y que la misma había sido notificada, razón por la que procedió acoger la demanda en liquidación de astreinte, por lo que, a juicio de estas Salas Reunidas, respecto de este aspecto no se incurre en los vicios denunciados.

29.Respecto del alegado vicio de omisión de estatuir acerca de los argumentos presentados sobre que no era exigible el cumplimiento de la sentencia núm. 513-2013, hasta agotada toda instancia, ya que la astreinte provisional no adquiere nunca la autoridad de la cosa juzgada hasta que la sentencia se vuelve definitiva y es liquidada por decisión del tribunal y, además, que se encontraba abierta la revisión constitucional contra la decisión núm. 24-2015; contrario a lo que alega el recurrente en casación, el tribunal a quo descartó este alegato propuesto en sus medios de defensa al consignar en su decisión:

En ese sentido, esta Primera Sala tiene a bien advertir, meridianamente, que la astreinte fijada a cargo de la OFICINA NACIONAL DE LA DEFENSA PÚBLICA por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la sentencia núm. 00513-2013, de fecha 27 de diciembre de 2013, es de carácter provisional, en aplicación de lo dispuesto en la jurisprudencia constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, pues dicho Colegiado no precisó en la sentencia agua el carácter de la astreinte fijada. En esa línea de ponderación, luego de analizar las documentaciones aportas al expediente, es preciso apuntalar que la astreinte cuya liquidación se pretende, adquirió firmeza en virtud de la sentencia núm. 24-2015, dictada en fecha 11 de febrero de 2015, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual le fue notificada a la demandada, en fecha 06 de abril de 2015, mediante el acto núm. 193/2015, instrumentado por el ministerial PER5 alguacil de estrado de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, y es a partir de dicha fecha de notificación, que comenzó a computarse en el tiempo la carga de astreinte, en razón de incumplimiento de la sentencia agua de parte de la demanda, contrario a lo esgrimido por la parte demandada en su escrito. En cuanto, a las alegaciones del lapso del recurso de revisión constitucional de Decisión Jurisdiccional que interpuso la parte demanda, que tuvo como respuesta la sentencia núm. TC/0620/17, no lleva lugar, pues conforme a lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 54, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-2011, el recurso referido por los demandados no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario; al no observar esta Primera Sala documentación no suspensión de la sentencia a qua se mantiene la fecha 06/04/2015, como punto de partida para el cumplimiento de la misma, por lo que se rechazan las argumentaciones en ese sentido.

30.Se verifica, de la motivación precedentemente transcrita, que el tribunal a quo consideró que procedía la liquidación de la astreinte en tanto la sentencia núm. 513-2013, dictada por la Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en fecha 27 de diciembre de 2013, había adquirido la autoridad de cosa juzgada al haberse rechazado el recurso de casación interpuesto en su contra, estableciendo que el cómputo para el cálculo de la astreinte en cuestión inicia a partir del 6 de abril de 2015, fecha en la que la sentencia de la Suprema Corte fue notificada a la hoy recurrente mediante el acto núm. 193/2015, instrumentado por el ministerial PER5 alguacil de estrado de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional; que si bien aduce la parte recurrente que estaba abierta la revisión constitucional, la misma no tiene efecto suspensivo, en virtud del artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

31.Que, respecto de la firmeza de las sentencias, ha sido jurisprudencia constante que según el artículo 1351 del Código Civil, la autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. En principio, para que se produzca la autoridad de la cosa juzgada es necesario la concurrencia en las dos acciones de los tres elementos siguientes: identidad de objeto, de causa y de partes.

32.La cosa juzgada significa dar por terminado de manera definitiva un asunto mediante la adopción de un fallo, impidiendo que una misma situación se replantee nuevamente; de este modo, la idea de cosa juzgada alude al efecto que posee una sentencia judicial firme, el cual hace que no sea posible iniciar un nuevo proceso referente al mismo objeto; que en ese sentido, la noción de cosa juzgada se vincula a la fuerza atribuida al resultado de un proceso judicial y a la subordinación que se le debe a lo decidido anteriormente por sentencia irrevocable".

33.En ese orden de ideas, estas Salas Reunidas deben precisar destacar que, conforme establece el artículo 277 de la Constitución, el recurso de revisión constitucional ante el Tribunal Constitucional solo podrá interponerse contra las sentencias que ostenten la autoridad irrevocable de la cosa juzgada. De esto se infiere que, después de la proclamación de la Constitución vigente, una decisión tendrá autoridad irrevocable de cosa juzgada cuando la misma no pueda ser impugnada mediante ningún recurso ordinario o extraordinario dentro del orden de lo judicial, o lo que es lo mismo, cuando no pueda ser interpuesto ningún recurso en su contra por ante la justicia o jurisdicción ordinaria.

34.En ese sentido, en virtud de que el recurso de casación contra la sentencia núm. 513-2013, dictada por la Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en fecha 27 de diciembre de 2013, que impuso la astreinte en cuestión, fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 15 de fecha 11 de febrero de 2015, dicha decisión adquirió la autoridad irrevocable de la cosa juzgada, pues pone fin al asunto litigioso principal por ante la justicia ordinaria, no pudiendo ser discutido en otra instancia judicial, pudiendo ser ejecutada entonces dicha sentencia, según lo previsto en el artículo 3 de la Ley núm. 86-11 de Fondos Públicos, el cual dispone las sentencias con autoridad irrevocable de la cosa juzgada contra el Estado podrán ser satisfechas de las partidas presupuestarias correspondientes, tal como fue señalado por el tribunal de envío.

35.Aduce la parte recurrente que el numeral 21 de la sentencia impugnada está al margen de lo solicitado por la Oficina Nacional de Defensa Pública en sus conclusiones; al respecto, estas Salas Reunidas verifican que en dicho numeral el tribunal a quo expresa que procede admitir la solicitud liquidación de astreinte en cuestión, por poseer méritos suficientes conforme a las pruebas suministradas, y en vista de que fue comprobado que la Oficina Nacional de Defensa Pública se ha mantenido omisa a darle cumplimiento a la sentencia núm. 513-2013, dictada por la Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 27 de diciembre de 2013, situación de hecho constatada por los jueces del fondo sin que se advierta desnaturalización, razón por lo que dicho alegato carece de pertinencia.

36.Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que esta contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, no incurriendo en los vicios denunciados, lo que ha permitido a estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

37.Que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley Núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, lo que aplica en el presente caso.

Por todos los motivos expuestos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 845, del 15 de julio de 1978 y por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008; artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales; artículo 1351 del Código Civil; Ley núm. 86-11 del Fondos Públicos; artículo 60, párrafo V de la Ley Núm. 1494-47; sentencias TC/0130/13 y TC/0153/17, después de haber deliberado.

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por la Oficina Nacional de la Defensa Pública (ONDP), contra la sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00105, dictada en fecha 15 de junio de 2020, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de envío.

SEGUNDO: DECLARAN que en esta materia no hay condenación en costas.

Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO NAPOLEÓN R. ESTÉVEZ LAVANDIER, FUNDAMENTADO EN:

Con el debido respeto y la consideración que nos merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, quien suscribe magistrado Napoleón R. ESTÉVEZ LAVANDIER, en coherencia con la posición que sostuvimos al momento de la deliberación del presente recurso de casación interpuesto por la Oficina Nacional de la Defensa Pública, dejamos constancia de que, si bien estamos de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, hacemos nuestra salvedad con relación a la participación del presidente de esta corte Luis Henry MOLINA PEÑA en el conocimiento y fallo del mismo, pues en nuestra opinión debió inhibirse, por las razones siguientes:

El procedimiento judicial es el método que la comunidad ha elegido para dirimir los conflictos que en el seno de ella se suscitan, a partir de la delegación en un tercero imparcial del poder de realización de los derechos individuales y colectivos.

Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas establecidas en el art. 68 de la Constitución de la República. Entre estas garantías nos interesa destacar la establecida en el numeral 2 de dicho art. 68, que consagra el derecho que tiene toda persona a ser oída por una jurisdicción independiente e imparcial.

La noción de justicia independiente e imparcial es, entonces, un requisito de validez para el proceso, y una garantía que promete la jurisdicción.

Imparcialidad o parcialidad son actitudes subjetivas del juzgador porque pertenecen al ámbito exclusivo de la disposición mental del magistrado frente al caso. Así hablamos de prejuicios, preferencias, sentimientos, temores, etc. Porque aspiramos a que esta subjetividad del magistrado no prevalezca sobre la objetividad del proceso, tratamos de rodear su actuación con ciertas garantías. Como dicen Abel FLEMING y Pablo LÓPEZ VIÑALS el corolario de la imparcialidad en su faz objetiva puede reducirse al siguiente principio: nadie puede ser sometido a proceso con intervención de un magistrado de cuya ecuanimidad pueda razonablemente desconfiar.

El art. 380 del Código de Procedimiento Civil establece: «Siempre que un juez sepa que en él concurre cualquier causa de recusación, estará obligado a declararla en Cámara, para que el tribunal decida si aquél debe abstenerse».

Por su parte, el art. 11 del Código Iberoamericano de Ética Judicial dispone: «El juez está obligado a abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea comprometida su imparcialidad o en las que un observador razonable pueda entender que hay motivo para pensar así».

En tanto, la resolución núm. 2006-2009, dictada por esta Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 2009, que aprueba el Sistema de Integridad Institucional, en su ordinal 15.1 que trata la imparcialidad judicial, establece que los jueces deben abstenerse de conocer del asunto sometido a su jurisdicción cuando exista conflicto de intereses y que pueda verse comprometida su imparcialidad por los vínculos que tuvo o tiene con una de las partes en litis, o cuando se encuentra en una de las causas establecidas por la ley para la recusación.

Esta abstención, conocida mayormente en derecho dominicano como inhibición, es definida por Carlos RÍOS como la exclusión motu proprio del juez en la causa, por existir alguna razón que le impida actuar en ella. Es una renuncia de oficio, en cumplimiento de un deber legal, a seguir interviniendo en el proceso siempre que concurran motivos susceptibles de afectar su desempeño imparcial o de crear una apariencia de parcialidad, u otros motivos por los cuales la ley considera conveniente su exclusión. La inhibición es un deber del magistrado, no un derecho ni una mera facultad de ejercicio discrecional. PER6 O la considera un procedimiento preventivo de una posible recusación.

La inhibición es un mecanismo procesal previsto por la ley en procura de garantizar la imparcialidad del órgano jurisdiccional, pero que no se agota en ella. En efecto, nos dice RÍOS, la inhibición puede fundarse en otras razones que, probablemente, tengan poco que ver con la imparcialidad, como cuando se invocan razones de delicadeza y decoro, o cuando se fundamenta en una causa de incompatibilidad como la de haber sido testigo o tener un pariente entendiendo como magistrado en el mismo proceso.

PER7 advierte que generalmente se admite que un juez puede proponer su inhibición no solamente en los casos que legalmente pueda ser recusado, sino también en toda circunstancia en que razonablemente pueda temer que las partes pongan en duda su imparcialidad.

PER8 afirma que las leyes procesales procuran garantizar la imparcialidad del juez, previendo

una serie de circunstancias variadas, escogidas como los motivos que las experiencias de vida indican como susceptibles de perturbar o eliminar su imparcialidad. Son previsiones abstractas, porque de presentarse algunas de ellas, se presume iuris et de iure que el juez puede en el caso concreto incurrir en imparcialidad, ellas son las causales de excusación y recusación. Estableciendo JAUCHEN además que las causales de apartamiento operan de pleno derecho y son de orden público, de modo que el principio es que ante la presencia de una causal es deber del juez excusarse. En caso contrario, el imputado tiene derecho de recusarlo.

Ha sido juzgado que cuando en un juez concurren causas que pueden poner en duda su sindéresis o su imparcialidad, ese magistrado por prudencia debe proponer su inhibición, figura jurídica que toca el orden moral, y aunque ésta es privativa de la persona del juez, si este magistrado no lo hace está contraviniendo la disposición legal (Ver Cas. Penal núm. 6, julio 1998, B. J. 1052). Así, nuestro Tribunal Constitucional a seguidas de citar dicha jurisprudencia de la Corte de Casación agregó lo siguiente: “Es preciso aclarar que, aunque la inhibición es un acto voluntario del juez, la falta de presentación de la misma podría acarrear una violación a la imparcialidad del juez apoderado del proceso” (TC/0472/19).

La Ley 277 de 2004, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, según su art. 1 tiene por objeto regular la organización, atribuciones y funcionamiento del servicio de defensa pública que ofrece la ahora recurrente en casación Oficina Nacional de Defensa Pública. Por su parte, el art. 14 de la referida ley dispone que el Servicio de la Defensa Pública se encuentra conformado, en primer lugar, por el Consejo Nacional de la Defensa Pública, el cual está presidido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia. En tanto miembro ex officio el asiento en el consejo se otorga automáticamente a quien ejerza dicho cargo.

El presente proceso consiste en la ejecución de una sentencia de amparo dictada contra la recurrente Oficina Nacional de la Defensa Pública, contentiva de una condenación al pago de una astreinte de RD$ 5,000.00, por cada día que transcurra en incumplimiento de esta sentencia a favor de PER2

Ante la resistencia de la ahora recurrente a ejecutar la decisión de amparo dictada en favor de la amparada PER2 esta último apoderó la jurisdicción administrativa de una solicitud de liquidación de la referida astreinte, en ocasión de cuyo proceso se encuentra esta Salas Reunidas de la Corte de Casación apoderada con este recurso de casación dirigido contra la sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00105, de fecha 15 de junio de 2020, pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, como tribunal de envío en virtud de una primera casación, disponiendo la sentencia ahora recurrida en su ordinal segundo acoger la solicitud de liquidación de astreinte y condenar a la ahora recurrente al pago de la suma de RD$ 4,905,000.00 en favor de la actual parte recurrida.

Lo anterior pone de manifiesto ante todo observador razonable que el presidente de la Suprema Corte de Justicia se encuentra ante un notorio conflicto de intereses en el presente proceso, pues el órgano que preside es el mismo obstinado en ejecutar el fallo de amparo, conduciendo a la condena en astreinte en su contra y la subsecuente liquidación de esta. Así las cosas, correspondería al mismo Consejo de la Defensa Pública ejecutar la decisión que adquirirá con la presente decisión la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En consecuencia, nos preguntamos, una vez apoderado el referido consejo sobre la ejecución de este fallo: ¿cuál será la opinión nueva vez del presidente de la Suprema Corte de Justicia en el seno de dicho consejo? ¿el presidente colocará el pago para el próximo presupuesto de la institución? ¿qué sucederá si ese consejo decide mantener su negativa de pago y opta por ejercer un recurso de revisión de decisión jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional? Sin dudas al participar en el conocimiento del presente recurso de casación el

presidente del Consejo de la Defensa Pública ya estaría comprometiendo por adelantado su opinión y voto que deberá dar en el señalado consejo. Por su alta condición de presidente del consejo ¿no estaría comprometiendo al consejo al pago y a renunciar al recurso ante el Tribunal Constitucional o cualquier otra vía de derecho?

A pesar de nosotros, incluso junto a la casi totalidad de magistrados que componen el voto mayoritario, sugerir que el presidente de este colegiado debía inhibirse en el presente proceso, apelando a la prudencia y denunciando los señalados conflictos de intereses, entre otros, ello no sucedió, lo cual nos ha puesto en esta incómoda posición de ejercer este voto salvado que procura preservar la diversidad de criterio del máximo órgano del Poder Judicial y reflejar nuestro apego al derecho y su aplicación conforme las máximas de las experiencias.

En nuestra opinión, como observador razonable y como integrante de este máximo colegiado, el cual podría ser objeto de cuestionamientos, el presidente PER9 debió abstenerse de conocer del presente proceso. Entendemos que admitir su participación en este caso podría interpretarse como un precedente peligroso para permitir su participación en impugnaciones contra otras decisiones dictadas por el mismo presidente al participar en alguno de los consejos que de manera ex officio le corresponde presidir.

Firmado: Napoleón Ricardo Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

www.poderjudici